



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias:  | Número de Registro |
|---|--------------------|
| <p>Escrito signado por Yamilet Cruz Escobar, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Portada y página veintiocho de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de tres de enero de dos mil catorce, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 006.</li> <li>• Oficio 10/2016 de trece de enero de dos mil dieciséis de la iniciativa de reforma.</li> <li>• Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, en donde se hizo constar la aprobación del decreto de reforma constitucional impugnado.</li> </ul>   | 065293             |
| <p>Escrito signado por Eusebio Ruiz Ruiz, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Portada y página treinta de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de tres de enero de dos mil catorce, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 006.</li> <li>• Credencial para votar del promovente, expedida por el entonces Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.</li> <li>• Constancia de mayoría a favor de Eusebio Ruiz Ruiz como Síndico único propietario del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Instituto Electoral Veracruzano el nueve de julio de dos mil trece.</li> <li>• Oficio 3721 signado por Antonio Ramón Rodríguez Vázquez, Secretario de Servicios Legislativos en Función de Secretario General del Congreso del Estado de veintiocho de julio de dos mil dieciséis.</li> <li>• Oficio 10/2016 de trece de enero de dos mil dieciséis de la iniciativa de reforma.</li> <li>• Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis, en donde se hizo constar la aprobación del decreto de reforma constitucional impugnado.</li> <li>• Oficio 333/16 signado por Brenda Esther Manzanilla Rico, Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, de tres de agosto de dos mil dieciséis.</li> </ul> | 065301             |
| <p>Escrito signado por Victorina Palacios Días, en su carácter de Síndica municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave</p>  | 065413             |

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

Ciudad de México a treinta de noviembre de dos mil dieciséis

Se tiene a la **Síndica municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano de la entidad**, cuya personería está reconocida en autos para representar legalmente a dicho municipio<sup>1</sup>, designado a los delegados que menciona en el escrito de cuenta y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; por ende, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en proveído de diecinueve de octubre del presente año.

Esto, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan sus efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos por los **síndicos de los ayuntamientos de los municipios de Cosoleacaque y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave**, quienes acreditan su perscnería<sup>6</sup> para actuar en el presente asunto; por tanto, se les

<sup>1</sup> Personería reconocida en el auto admisorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> En atención a las documentales que exhiben y en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente a Ayuntamiento; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tienes dando contestación a la demanda, designado delegados, señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II<sup>7</sup>, 11, párrafos primero y segundo, 26<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 31 y 35<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis a los municipios promoventes, en tanto exhiben las copias certificadas de las actas de sesión extraordinaria de Cabildo de los ayuntamientos de Cosoleacaque y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, en donde se hizo constar la aprobación del proyecto de decreto de reforma constitucional estatal impugnado en la presente controversia constitucional, medio de convicción que se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, con copia de las contestaciones de demanda, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República, en la inteligencia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

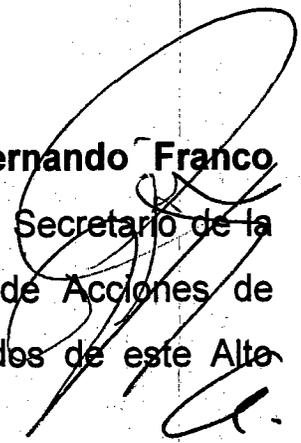
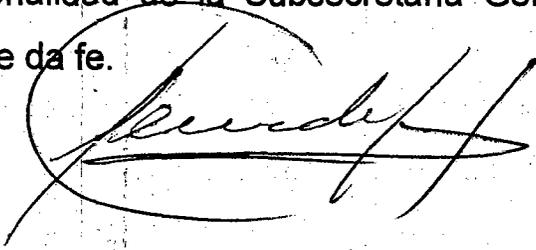
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016**

que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EAPV/RAHCH. 07

